



Roj: **STSJ CL 5246/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:5246**

Id Cendoj: **09059310012019100088**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2019**

Nº de Recurso: **4/2019**

Nº de Resolución: **9/2019**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **IGNACIO MARIA DE LAS RIVAS ARAMBURU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE

BURGOS

SENTENCIA: 00009/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ASUNTO NUMERO 49 DE 2019 DE REGISTRO GENERAL

FORMALIZACION JUDICIAL DE **ARBITRAJE** (AFJ) NUMERO 4 DE 2019

-SENTENCIA Nº 9/2019-

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. Ignacio María de las Rivas Aramburu

En Burgos, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre nombramiento de árbitro, seguidos a instancia de D. Augusto, representado por la Procuradora doña María del Pilar Fernández Bello y asistido por el Letrado don Luis García García contra D^a Irene, quien ha sido declarada en situación procesal de rebeldía, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu.

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Con fecha 14 de octubre de 2019, se recibió en esta Sala, vía telemática, demanda de juicio verbal presentada por la Procuradora doña María del Pilar Fernández Bello, en nombre y representación de D. Augusto contra D^a Irene, para el nombramiento de árbitro conforme a lo convenido en el contrato suscrito entre ambas partes.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo concedido para contestar la demanda, sin que haya comparecido la demandada Irene, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 438.1 en relación con el 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se le declaró en situación procesal de rebeldía, con fecha 22/11/2019.



TERCERO. - no considerando la parte actora necesaria la celebración de vista y dada la situación procesal de rebeldía de la demandada, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 10 de diciembre de 2019 a las 11,00 horas

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO. - Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciocho, en la localidad de Cabañas Raras, se formalizo por el demandante DON Augusto y la demandada DOÑA Irene, contrato de préstamo sin intereses en la que esta reconocía haber recibido la cantidad de 12.300 euros que se comprometía a devolver en el plazo de un año a partir del día de la fecha de suscripción del mismo .

SEGUNDO .- En dicho contrato, cuya copia aporta la parte actora, se estipulaba asimismo que si hubiere vencido el plazo para la entrega del capital prestado y no hubiese sido satisfecho el prestamista podría reclamar su cumplimiento por vía judicial o extrajudicial, previéndose para este caso conforme a la estipulación decima que *cualquier cuestión que surja entre las partes sobre la interpretación o el cumplimiento del presente contrato será sometida a un arbitraje de equidad con arreglo a las normas que regulan este tipo de procedimiento.*

El demandante ha acreditado documentalmente que con 29 de agosto de 2019 requirió a la misma por Burofax para el cumplimiento de su obligación, quien no lo ha recogido.

Poe diligencia de ordenación de 22 de noviembre se acordó declarar en rebeldía a la demandada, al haber transcurrido el plazo para contestar a la demanda sin haber comparecido, no obstante haber sido notificada.

TERCERO.-La Ley de 23 de diciembre de 2006 de **Arbitraje** establece en su artículo 15 que si no resulta posible designar árbitro a través del procedimiento acordado por las partes cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o en su caso la adopción de las medidas necesarias para ello, expresándose en su preámbulo que el Juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando "prima facie" pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero que el Juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio.

CUARTO. Si bien la no contestación a la demanda no supone un allanamiento por lo que no exime al actor de la obligación de probar los hechos normalmente constitutivos del derecho que pretende, ante la rebeldía procesal, suele producirse una lógica reducción de la actividad probatoria a desplegar por el actor o una limitación de su auténtica naturaleza, pero a la vez, la inactividad probatoria del demandado puede dificultar la previa del actor. De ahí que no se pueda ser excesivamente riguroso en la valoración de las pruebas aportadas por el actor, porque la falta de los habituales medios probatorios se debe, precisamente, a la comparecencia y/o inactividad del demandado. Exigir lo contrario supondría convertir la rebeldía no solo en una cómoda defensa, sino también, en una situación de privilegio para el litigante rebelde, con flagrante infracción del principio de igualdad, en la posición de las partes en proceso.

QUINTO. -En el presente caso la parte actora ha aportado prueba suficiente para acreditar su pretensión: la prueba fundamental, el contrato de préstamo en el que obra la cláusula de sometimiento a **arbitraje** anteriormente transcrita, cuyos términos no dejan lugar a duda de la voluntad de las partes suscriptoras de dicho documento. así como del requerimiento de pago efectuado a la misma mediante 29 de agosto de 2019 por Burofax, que no fue recogido.

En consecuencia, procede a nombrar árbitro al amparo del citado artículo 15 de la Ley de **Arbitraje** para lo cual se confeccionará la lista a la que se refiere apartado 6 del artículo 15 de la Ley de **Arbitraje** antes citado interesando del Ilustre Colegio de Abogados de León la designación de tres miembros del mismo, entre los que se procederá al nombramiento de árbitro mediante sorteo, por entender que, aun cuando se trata de un **arbitraje** de equidad, resulta más adecuado que el árbitro designado tenga la condición de Letrado, para facilitar una correcta sustanciación de las actuaciones que ponga término definitivo a la controversia, así como que proceda de una Institución de la misma provincia en la que residen ambas partes.

SEXTO. --De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la imposición de costas a la parte demandada

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey

-FALLAMOS-

Que, estimando la demanda interpuesta, debemos declarar y declaramos haber lugar al nombramiento del árbitro que se solicita, el cual se llevará a cabo por la señora Letrada de la Administración de Justicia mediante



el oportuno sorteo, entre tres letrados designados al efecto por el Colegio de Abogados de León, a presencia de las partes, a petición de cualquiera de ellas, con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

Así, por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ